



CORNARE	Número de Expediente: 056571010136	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-0241-2020</b>	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: <b>20/02/2020</b>	Hora: 16:48:12.6...	Folios: 5

**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y en especial las previstas en la Resolución 112-2861 del 15 de agosto de 2019**

**y**

**CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante la Resolución No. 112-0229 del 25 de enero de 2011, Cornare otorgó licencia ambiental, a la sociedad PROCESADORA DE CALES "PROCECAL S.A.S", identificada con Nit. No. 800.178.319-0, para el proyecto minero de explotación de materiales metamórficos, a desarrollarse en las veredas La Danta y La Mesa del Municipio de Sonsón y las Mercedes del Municipio de Puerto Triunfo, de acuerdo a lo establecido en el contrato de concesión minera No. HFRDD-03, de la Secretaría de minas del Departamento de Antioquia.

Que mediante Resolución No. 112-2471 del 27 de mayo de 2016, la Corporación modificó la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 112-0229 del 25 de enero de 2011, en el sentido de incluir una planta de beneficio (clasificación y lavado) de material ripio en la mina El Dorado, para la ejecución de la actividad minera; así mismo, en su artículo segundo, se otorgó una concesión de aguas, para uso industrial con un caudal de 0.44 l/s, a captarse de la Quebrada Marengo, en el Municipio de Sonsón, corregimiento La Danta; con coordenadas X:915.356 Y: 1132.248; por la duración del proyecto.

Que mediante Queja con radicado No. 134-0060 del 11 de octubre de 2016, se denuncia lo siguiente: "(...) En el predio del sr. Alfonso Gómez hay un nacimiento del cual se surten de aguas muchas familias desde hace muchísimos años, Últimamente se autorizó a una gente de una marmolera, para que se surtiera de ahí mismo para el consumo de agua, pero que fuera un poquito más abajo. Ya tenemos problemas, el problema radica en que se están llevando toda el agua dejando sin agua los demás

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



*usuarios, además que cae a un pozo profundo y se pierde el agua. Solicitamos visita urgente (...)*”.

Que con la finalidad de atender la queja, el día 15 de noviembre de 2016, funcionarios de la corporación realizaron visita de atención a queja, la que generó el informe técnico No. 112-2416 del 29 de noviembre de 2016,

En el que se concluyó lo siguiente:

- 1. Sobre el cauce de la quebrada Marengo se evidencia gran cantidad de mangueras de diferentes diámetros para la derivación de caudal utilizadas por los habitantes del sector, por lo cual no es posible atribuirle a la empresa Procecal S.A la disminución del caudal disponible.*
- 2. En la zona no se cuenta con un acueducto veredal y el recurso es utilizado de manera individual sin una adecuada distribución de los caudales requeridos para cada usuario, lo cual ha generado informalidad entre los usuarios de dichas fuentes.*
- 3. La empresa Procecal S.A no ha dado cumplimiento a la construcción de la obra de captación para la concesión de aguas, de acuerdo al os compromisos adquiridos mediante Resolución No. 112-2471 del 27 mayo de 2016, por lo cual actualmente la empresa no garantiza la derivación del caudal otorgado.*

Informe que fue remitido mediante oficio con radicado No. 111-4712 del 21 de diciembre de 2016, en el que se requiere dar cumplimiento de manera inmediata, para que se lleve a cabo la construcción de la obra de captación para caudales menores a 1L/s, sobre la Quebrada marengo, de acuerdo a los compromisos del informe técnico, allegando las evidencias correspondientes.

Que el día 17 de agosto de 2018 funcionarios de la Corporación, realizaron visita de control y seguimiento al proyecto, y además, se evaluó la información allegada por la empresa para dar cumplimiento a los requerimientos hechos por Cornare, generándose el informe técnico con radicado No. 131-1733 del 30 de agosto de 2018, en el cual se estableció el incumplimiento a los requerimientos constates de la Corporación y además se le hace manifiesta a Procecal que debe dar cumplimiento en un término no mayor a 60 días a los requerimientos allí plasmados

Que mediante Resolución con radicado 112-4132 del 21 de septiembre de 2018, se impuso a la sociedad PROCESADORA DE CALES "PROCECAL S.A.S", identificada con Nit. No. 800.178.319-0, medida preventiva de amonestación, por el incumplimiento a los requerimientos hechos por la Corporación y plasmados en el informe Técnico con radicado 131-1733 del 30 de agosto de 2018.

Que, en atención a lo anterior, se realizó visita de control y seguimiento al proyecto, generándose el informe Técnico con radicado 112-1208 del 15 de octubre de 2019, en el cual se concluyó lo siguiente:

## **26. CONCLUSIONES:**

"A continuación se relaciona el estado de cumplimiento de los compromisos adquiridos mediante Resolución No. 112-4132 del 21 septiembre de 2018, por medio de la cual se impone media preventiva de amonestación a Procecal S.A por incumplimiento a las actividades aprobadas en el Plan de Manejo Ambiental"

Tabla 1. Resolución No. 112-4132 del 21 septiembre de 2018

No.	ACTIVIDAD	CUMPLIMIENTO		
		SI	NO	PARCIAL
1	Diseñar y construir una red de drenajes que garantice el adecuado manejo de aguas lluvia y de escorrentia en los frentes de explotación.			x
2	Presentar a la Corporación los registros del mantenimiento preventivo realizado a la maquinaria y/o equipos utilizados en la operación minera, de acuerdo a las obligaciones establecidas en el PMA.			x
3	Realizar las adecuaciones necesarias al depósito de estériles, de tal forma que se garantice la estabilidad de este, la disminución del aporte de sedimentos a los cauces cercanos y un adecuado manejo de aguas lluvias.		x	
4	Realizar construcción del sistema de almacenamiento aprobado (tanque 3000 litros) para la concesión de aguas superficiales de uso industrial sobre la quebrada Marengo con el respectivo sistema de control de flujo, de acuerdo a los compromisos adquiridos mediante Resolución No.112 2471 del 27 mayo de 2016.		x	
5	Realizar adecuación del depósito conformado por los lodos provenientes de los mantenimientos de las pocetas de sedimentación, de tal manera que se garantice su estabilidad y se evite el aporte de sedimentos a las fuentes hidricas cercanas, tales como cunetas perimetrales conectadas a un tanque sedimentador y cubrimiento del depósito para disminuir la erosión y el arrastre de sedimentos.		x	
6	Presentar el reporte de las hectáreas totales reforestadas al igual que el número total de árboles plantados, con el respectivo indicador de avance en el cumplimiento de las actividades propuestas en el PMA.		x	
7	Presentar información geográfica en formato shape, de la delimitación de las áreas que hasta la fecha han sido reforestadas.		x	
<b>PLAN DE MONITOREO Y SEGUIMIENTO</b>				
8	Presentar evidencia de la ejecución de todos los PMS aprobados mediante Resolución 112-0229 del 25 enero de 2011 y Resolución 112-2471 del 27 mayo de 2016, de acuerdo a los compromisos adquiridos en los Actos Administrativos mencionados.		x	
9	Presentar los soportes de entrega de material informativo a la comunidad de la vereda La Mesa y corregimiento La Danta.	x		
<b>Informe Técnico No. 112-1659 del 28 diciembre de 2017</b>				
10	Presentar de forma inmediata los soportes o evidencias sobre los cambios en el horario de las voladuras y además reportar a la Corporación los cambios en la implementación de los protocolos de voladuras que surjan de las operaciones de explotación.	x		
<b>Plan de inversión del 1%</b>				
11	Reliquidar la inversión del 1% de la concesión de aguas doméstica e industrial.	x		
<b>Sobre compromisos de la empresa Procecal adquiridos en Comité Socio-Ambiental</b>				
12	Llevar a cabo capacitaciones en proyectos productivos para la comunidad de la vereda La Mesa a través de la Junta de Acción Comunal.	x		
13	Fortalecer la socialización del proyecto minero a través de sus avances.	x		
14	Participar en las reuniones del Comité Socio-Ambiental y en el encuentro programado para el 28 de agosto de 2018.	x		

Otras Recomendaciones				
15	Presentar de manera inmediata los informes de cumplimiento ambiental correspondientes al último año de operación del proyecto minero: 2017-2 y 2018-1.		x	
		6	7	2
	%	40%	46.7%	13.3%

"Sobre los compromisos adquiridos mediante Resolución No. 112-4132 del 21 septiembre de 2018, se presenta cumplimiento del **40%** de los requerimientos, el **13.3%** presenta cumplimiento parcial asociado a la construcción de red de drenaje de aguas lluvias y evidencias de mantenimiento de equipos y maquinaria del proyecto, y el **46.7%** presenta incumplimiento, como se evidencia en la tabla No. 1.

A continuación, se realiza descripción de los componentes más sensibles para el desempeño ambiental del proyecto minero y que presenta incumplimiento en los compromisos pendientes:

- La empresa no ha realizado adecuación del tanque de almacenamiento de agua aprobado (tanque 3000 litros) para la concesión de aguas superficiales de uso industrial sobre la quebrada Marengo con el respectivo sistema de control de flujo, de acuerdo a los compromisos adquiridos mediante Resolución No. 112 2471 del 27 mayo de 2016. Por tanto, no es posible conocer el volumen de agua que esta siendo utilizado por la empresa para el proceso productivo de beneficio de material ripio y los posibles impactos sobre la quebrada Marengo en cuento a disponibilidad del recurso hídrico.
- Mediante visita técnica se evidenció intervención de individuos arbóreos con DAP mayores a 10 cm (Imagen 14) además árboles en condiciones de riesgo de colapso porque se encontró material producto de las actividades de la mina el acopio dispuesto sobre sus raíces ver (Imagen 15 y 16).
- Sobre compensación: Se considera que la información presentada por la empresa en el documento Excel, donde relaciona las especies establecidas en el área como actividad de compensación, corresponde más a un inventario forestal de los aboles que se encuentran en el área que a un reporte de especies sembradas; dado que la mayoría de las especies relacionadas corresponden a individuos adultos que diámetros prominentes, lo que no corresponde a especies establecidas en el 2014, además en la visita técnica no fue la persona encargada o conocedora de esta información, por lo que se dificultó realizar el análisis.

De igual manera en visita técnica, se evidencia que los individuos que la empresa manifiesta que sembraron, estaban en condiciones de riesgo de colapso porque había material producto de las actividades de la mina dispuesto sobre sus raíces y en algunas zonas, se evidenciaron rastros de aprovechamiento de árboles con diámetros mayores a 10 cm.

- Plan de inversión forzosa de no menos del 1%: Se presenta de manera general la liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, correspondiente a un valor total de (\$361.554.000) generando que la inversión del 1% sería por valor de **tres millones seiscientos quince mil quinientos cuarenta pesos (\$3.615.540)**, y la propuesta de implementación del plan propone BanCO<sub>2</sub>, por lo que se considera viable acoger la información.

Sin embargo, siguiendo lo establecido en el decreto 1900 de 2006, es necesario que la empresa allegue los soportes contables del Proyecto, donde contemple lo manifestado en la tabla 1, para recalcular el monto de la inversión del 1% donde se considere el AIU para las obras civiles".

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

#### **a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

## **Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



### **b. Sobre las normas presuntamente violadas.**

Decreto 1076 establece lo siguiente en su artículo 2.2.1.1.9.4. "**Tala o reubicación por obra pública o privada.** Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico".

Resolución con radicado 112-2471 del 27 de mayo de 2016, en su artículo cuarto

Resolución con radicado 112-4132 del 21 de septiembre de 2018, en sus artículos primero, segundo y Quinto.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a unas normas de carácter ambientales, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

#### **a. Hecho por el cual se investiga.**

Se investiga el hecho de:

1. Incumplir por parte de la Sociedad **PROCESADORA DE CALES "PROCECAL S.A.S"**, identificada con Nit. No. 800.178.319-0, los requerimientos hechos por Cornare, mediante Resolución con radicado 112-2471 del 27 de mayo de 2016, en su artículo cuarto y Resolución con radicado 112-4132 del 21 de septiembre de 2018, en sus artículos primero, segundo y Quinto.
2. Realizar aprovechamiento de árboles aislados sin contar con el respectivo permiso de esta Autoridad Ambiental teniendo en cuenta que, "**Modificación de la licencia ambiental.** La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

*Quando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad"*

#### **b. Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la Sociedad **PROCESADORA DE CALES "PROCECAL S.A.S"**, identificada con NIT No. 800.178.319, Representada Legalmente por el Señor **RAFAEL FRANCO ORDOÑEZ**.

## PRUEBAS

- Oficio con radicado No. 120-4318 del 22 de noviembre de 2016.
- Queja No. 134-0060 del 11 de octubre de 2016.
- Informe técnico No. 112-2416 del 29 de noviembre de 2016
- Oficio No. 111-4712 del 21 de diciembre de 2016.
- Oficio No. 131-7828 del 23 de diciembre de 2016.
- Informe técnico No. 112-2574 del 26 diciembre de 2016.
- Oficio No. 111-0039 del 4 de enero de 2017.
- Oficio 131-1185 del 10 de febrero de 2017
- Queja No. 133-0050 del 28 de noviembre de 2017
- Informe técnico No. 112-1659 del 28 diciembre de 2017, atención a queja.
- informe técnico con radicado No.131-1733 del 30 de agosto de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a la Sociedad PROCESADORA DE CALES "PROCECAL S.A.S", identificada con NIT No. 800.178.319, Representada Legalmente por el Señor RAFAEL FRANCO ORDOÑEZ, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a la Sociedad PROCESADORA DE CALES "PROCECAL S.A.S", a través de su Representante Legal el Señor RAFAEL FRANCO ORDOÑEZ

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar el Informe Técnico con radicado No. 112-1208 del 15 de octubre de 2019.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS**  
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 056571010136 **057563885.1**  
Fecha: 14/02/2020  
Proyectó: Leandro Garzón  
Dependencia: Oficina de Licencias y Permisos Ambientales  
Revisó: Abogado Oscar Tamayo